

Avances del control judicial de la Administración Pública: pilar de un Estado de Derecho

Karla María Fratti de Vega

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. II. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. III. EL SURGIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. IV. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. V. EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DE REFORMA A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. VI. CONCLUSIONES Y APOORTE PERSONAL. VII. OBRAS Y DOCUMENTOS CITADOS.

I. PLANTEAMIENTO

En el sano ejercicio del control interorgánico, el control judicial de la legalidad de los actos de la Administración Pública constituye una piedra angular del Estado de Derecho.

Asimismo, constituye una de las más valiosas herramientas en manos del administrado para hacer valer sus derechos e intereses legítimos frente a actuaciones administrativas que considere violatorias.

Desde esa perspectiva, se considera de vital importancia realizar un breve acercamiento al análisis de la jurisdicción contencioso administrativa, sus orígenes y naturaleza. Posteriormente, se presentan conclusiones sobre su estado actual y reflexiones sobre las perspectivas a futuro de este importante mecanismo de control.

I. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Como es sabido, mientras en la época de la Monarquía la única limitante a las actuaciones del soberano era su propia voluntad, con la revolución francesa se origina un cambio fundamental a esta concepción: el poder pasa a manos del pueblo, cuya voluntad se manifiesta en la ley. La limitante a las actuaciones de los poderes públicos, pasa a ser entonces la ley.

Así, el sometimiento de la Administración a la Ley es una consecuencia directa del Estado democrático de Derecho, en cuanto que la ley es producto del órgano directamente representativo de la voluntad popular.

Tal sometimiento a la ley ha variado y evolucionado en la historia, fundamentalmente, en dos modalidades: la vinculación positiva, y la vinculación negativa a la legalidad.

El sistema de vinculación negativa se erigió como un modelo bajo el cual la Administración podía hacer todo aquello que la Ley no le prohibiese, con lo cual, la ley se vuelve para la Administración Pública una limitante externa¹.

En cambio, la vinculación positiva tiene como nota característica el hecho que la ley deja de ser una limitante, para pasar a ser la única habilitante de las actuaciones de los poderes públicos. Bajo este modelo, la Administración sólo puede ejecutar aquellos actos que la Ley le permite y en la forma en que ésta lo regule².

Tales vertientes del principio de legalidad difieren en temas esenciales: mientras bajo el primer esquema, el actuar de la Administración es lícito mientras no se aparte de la Ley, bajo el segundo la Ley no es una linde, una mera limitante externa, *es la única habilitante de su actuación*.

Merece especial interés analizar además si el principio de legalidad, al tenor literal del término, se limita a la sujeción a la ley en sentido formal, o a todo el ordenamiento jurídico.

En el ordenamiento español, al establecerse expresamente en el art. 103 CE que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, *con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*” queda zanjado el tema: el sometimiento no se limita a la ley formal. No obstante, otros ordenamientos³, en que no se cuenta con una afirmación de este tipo, podrían plantearse tal duda de aplicación.

Al respecto, Sánchez Morón ha abordado frontalmente el tema: “La ley no agota, sin embargo, el ámbito del Derecho. El Derecho es algo más, pues el Estado moderno conoce una pluralidad de fuentes de producción normativa.....La

¹ Vedel, Georges, *Derecho Administrativo*, Traducción de la 6ª Edición Francesa, Biblioteca Jurídica Aguilar.

² En el Salvador la Constitución de la República dispone en el Art. 86 inciso final que: “Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. Con ello, se recoge expresamente el principio de legalidad en su sistema de vinculación positiva. Sobre ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido expresa: “*Superadas concepciones que sostenían la libre determinación de la Administración, en virtud de las cuales ésta podía realizar cualquier accionar no prohibido por la Ley -sistema que doctrinariamente se denominó doctrina de la vinculación negativa- en la actualidad impera la concepción en virtud de la cual, las actuaciones de la Administración se sujetan al principio de la positive bindung o vinculación positiva, en base a la cual el Derecho no es ya para la Administración una linde externa que señale hacia afuera una zona de prohibición -quedando ésta en su terreno habilitada a actuar con su sola libertad y arbitrio- sino por el contrario, el Derecho es la cobertura que legitima toda su actuación.* (Sentencia Ref. 17-T-96, de las nueve horas del día veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete).

³ Como el salvadoreño.

Administración no solo debe, por tanto, respetar la ley, sino también el resto del ordenamiento jurídico....”⁴

En la misma línea, en El Salvador, recientemente la jurisprudencia ha abordado tal perspectiva, identificando más ampliamente el principio de legalidad como principio de juridicidad: *“La precisión sobre la denominación de este principio, en el sentido que es preferible identificarlo como “juridicidad” se debe a que la expresión “ley” utilizada en el Art. 86 de la Constitución, comprende en primer término al contenido de las disposiciones de la propia Ley Fundamental –por lo que también se habla del principio de constitucionalidad–. Esto es importante resaltarlo sobre todo en el caso que, como en el presente, una interpretación basada en la indispensable coherencia y concordancia práctica de las normas constitucionales determina que únicamente con base en una regulación expresa de la propia Ley Suprema, sería posible reconocer ciertas facultades o atribuciones de los funcionarios públicos”*^{5, 6}

Es pertinente también recordar que la materialización del principio de legalidad se refleja en la denominada “cadena de legalidad”, que implica la identificación de una norma que cree una potestad, como filtro de legalidad de todo acto de la administración.

Para tales efectos, las potestades ha de entenderse “en último término y dicho muy simplificado, *títulos de acción administrativa.....*”⁷

Por ende, el primer “filtro de legalidad” para toda actuación de la Administración Pública, es precisamente analizar si existe una norma que habilite su actuación, y si la misma contenía una potestad, en los términos en que fue ejercitada.

III. SURGIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Remontándonos nuevamente a la revolución francesa, recordamos como pilares en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tanto el sometimiento a la ley: “no se puede exigir obediencia sino en nombre de la Ley”⁸, como la interdicción

⁴ Sánchez Morón, Miguel, *Derecho Administrativo parte general*, Editorial Tecnos, Madrid, 2005, pág. 87.

⁵ Inconstitucionalidad 63-2007/69-2007, de las diez horas y cincuenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil siete).

⁶ Es interesante también mencionar que en El Salvador, para los particulares en cambio opera la vinculación negativa o *principio de libertad*. En este sentido, el Art. 8 de la Constitución establece: “Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe”.

⁷ Luciano Parejo Alfonso y otros: *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Ariel, Barcelona, 1994. Pág. 398.

⁸ Art. 7 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

de la arbitrariedad: “todo acto ejercido contra un hombre fuera del caso y sin las formas que la Ley determine es arbitrario y tiránico”⁹

La interdicción de la arbitrariedad da la pauta para la búsqueda de una forma de protección contra las ilegalidades de la Administración: se encuentra ahí la génesis del contencioso administrativo.

Como es sabido, históricamente se adoptan dos modelos distintos: la justicia retenida, bajo el cual el control es ejercido por la propia Administración, hasta el modelo de Justicia delegada, que puede configurarse como judicialista, cuando se ubica el control en manos del Poder Judicial, o puede otorgarse a un órgano independiente, como el caso del Consejo de Estado Francés.

El primero de estos modelos, bajo el cual se mantenía la premisa que “juzgar a la Administración sigue siendo administrar”¹⁰ fue paulatinamente superado hasta erigirse un control de la Administración en manos del poder judicial. Al respecto, gráficamente señala el maestro Eduardo García de Enterría que el contencioso administrativo “no es ya un recurso montado desde dentro de la propia Administración y en su propio interés, sino que es un heterocontrol, un control arbitrado por auténticos jueces, un control jurisdiccional pura y simplemente, y por consiguiente, en interés de los demandantes”.¹¹

Para tal evolución, en España, nos remontamos a la Ley de Santamaría Paredes de 1888, la cual creó un sistema mixto en el que los órganos de control eran de naturaleza mixta -judiciales y administrativos-. con competencia para resolver los conflictos contra la Administración. La Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1956 optó por un sistema judicial con el llamado “recurso contencioso-administrativo”¹², pero aún en ese sistema se mantenían limitantes como la retención de la potestad de ejecución, pues si bien órganos jurisdiccionales resolvían los recursos contencioso-administrativos, las sentencias eran efectivas por órganos de la Administración. Es con la promulgación de la Constitución española de 1978 (CE) que se instaura de manera pura el control contencioso administrativo en el orden del poder judicial (art. 117.3). Al respecto, García de Enterría recalca que si el art. 103.1 de la CE establece el sometimiento pleno de la Administración a la Ley y al Derecho: “ese

⁹ Art. 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

¹⁰ Rafael Bielsa: Sobre lo Contencioso Administrativo. Editorial Castelvelli S.A., Argentina.

¹¹ Eduardo García de Enterría: La lucha contra las inmunidades del poder. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1983.

¹² Sobre tal denominación, Sánchez Morón –op cit. Pág. 840- aclara que tal denominación es un resabio que manifiesta el carácter impugnatorio de este tipo de procesos, pero su naturaleza ha variado. Hoy día afirmamos que se trata de un verdadero juicio.

sometimiento implica, evidentemente, el sometimiento pleno al Juez, instrumento imprescindible de ambas realidades normativas”.¹³ Hoy en día, el control contencioso administrativo se identifica generalmente con un modelo judicialista, no obstante, se mantienen excepciones como el Consejo de Estado Francés.¹⁴

IV. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Interesante reflexión plantea Fernando García Pulles, al analizar como la dimensión del proceso como instrumento de control de la gestión administrativa parte de dos premisas fundamentales: a) la concepción de la actividad administrativa como expresión de una de las funciones del poder del Estado que se desarrolla en el marco de la vigencia del Estado de Derecho; y b) *La tutela jurídica*, entendida como la satisfacción efectiva de los fines del Derecho que posibilita la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas.¹⁵

Establecida la naturaleza e importancia de la jurisdicción contencioso administrativa como mecanismo de control, interesa analizar como la misma se extendido a diversos ámbitos de quehacer administrativo, en aras de *una efectiva protección jurisdiccional*.

El derecho a la protección jurisdiccional –llamada tutela judicial” en la CE- constituye un principio universalizado recogido en la mayoría de ordenamientos jurídicos, que constituye un derecho inherente a la persona. Al respecto, GONZÁLEZ PÉREZ, afirma que *el derecho a la tutela judicial efectiva, como los demás derechos humanos, es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres*¹⁶.

El núcleo esencial del derecho a la protección jurisdiccional tiene como contenidos básicos: a) El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; b) El derecho de defensa; c) El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso; y d) El derecho a la efectividad de la sentencia o de la tutela judicial.

¹³ García de Enterría, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo I*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1993. Pág. 555.

¹⁴ En El Salvador la jurisdicción contencioso administrativa se erige en el año de 1978, cuando se promulga la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El sistema que se adopta es *judicialista*, al establecerse que el control será ejercido por el órgano Judicial, La Corte Suprema de Justicia, a través de una Sala especializada.

¹⁵ García Pulles, Fernando, El proceso contencioso administrativo como instrumento de control. Artículo tomado del libro “Derecho Procesal Administrativo”, Juan Carlos Cassagne, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 153.

¹⁶ González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*. 3ª ed., Civitas, Madrid, 2000, pág. 25.

Este derecho de acceso a la jurisdicción, constituye un soporte básico de la jurisdicción contencioso administrativa. Y es que la posibilidad de acceder a los tribunales es no sólo un derecho de todo ciudadano en un Estado en que impera la Ley, sino paralelamente, una garantía para el funcionamiento del sistema democrático.

En ese marco, es interesante citar un antecedente jurisprudencial en el cual, con fundamento en el acceso a la jurisdicción, la Sala de lo Contencioso Administrativo salvadoreña declaró la inaplicabilidad de una norma de su propia ley, por excluir el control judicial de determinados órganos administrativos. La sentencia expuso en lo esencial:

“La primera manifestación -el derecho a acceder a la justicia- supone que no deben existir ámbitos exentos que impidan a los ciudadanos defender ante la jurisdicción sus derechos e intereses legítimos... (...) En términos sencillos, la Tutela Judicial en su primera manifestación se traduce en el hecho que no se puede impedir al gobernado el acceso a la justicia, lo cual conlleva entre otras consecuencias, el que no deban existir materias que se encuentren excluidas del conocimiento jurisdiccional, sobre todo cuando existe una jurisdicción especializada en que fuese posible su impugnación...”

Posteriormente añadió que el Art. 172 de la Constitución de la República¹⁷ consigna claramente que determinadas materias- entre ellas lo contencioso administrativo- sólo pueden ser juzgadas por Tribunales del Órgano Judicial. Esto implica que es la vía judicial el mecanismo idóneo para el restablecimiento del ordenamiento jurídico. Y que “En términos concretos, podemos afirmar que nuestra Carta Magna recoge el acceso a la jurisdicción, como *la posibilidad de revisión judicial*, estableciéndose claramente este derecho en lo contencioso administrativo. Ello implica, que en esta área no han de existir zonas exentas de revisión sin fundamento técnico.....Se insiste y reitera: En un Estado de Derecho no existe espacio para crear ámbitos de impunidad que impidan a los gobernados defender ante el Órgano Judicial sus derechos e intereses legítimos contra actuaciones alegadas de la Ley”¹⁸.

¹⁷ El cual señala que “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. *Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo...*”.

¹⁸ Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso Referencia 24-O-98.

IV. EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DE REFORMA A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El Derecho Administrativo se ha caracterizado por evolucionar, paralelamente, a la evolución de los modelos de Estado y las funciones de la Administración Pública¹⁹.

En esa línea, las líneas de evolución en los últimos años de la jurisdicción contencioso administrativa pasa por varios temas fundamentales:

- a) La descentralización de los tribunales.

El incremento de funciones administrativas ha llevado necesariamente a un incremento de los órganos que ejercen su control, ya ante ello, a una necesidad esencial: la descentralización de los Tribunales.

El maestro Eduardo García de Enterría ha expuesto que ““la fuerza de los tribunales ha sido, en todos los tiempos, la más grande garantía que se puede ofrecer a la independencia individual, pero esto es sobre todo verdadero en los siglos democráticos; los derechos y los intereses particulares estarían siempre en peligro si el poder judicial no creciese y no se extendiese a medida que las condiciones se igualan””.²⁰

Esta primera perspectiva, nos acerca a la necesidad de una jurisdicción contencioso administrativa fortalecida, descentralizada y eficaz.

- b) Su naturaleza.

Analicemos como tema esencial el avance en la concepción de la naturaleza de la jurisdicción contencioso administrativa: el proceso contencioso administrativo es un verdadero juicio, y como tal, se encamina a la defensa de los derechos o intereses del administrado que han sido afectados por el accionar que reputa ilegal, pero ello no es obstáculo para aceptar que con dicho control se fortalece también la legalidad objetiva y el Estado mismo, como Estado de Derecho. Al respecto, es ilustrativo citar a Tomás Ramón Fernández: “Al exigir una justificación cumplida de las resoluciones dictadas en cada caso por la Administración, obliga a ésta a analizar con más cuidado las distintas alternativas disponibles, a valorar de forma más serena y objetiva las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas, y a pesar y medir mejor sus respectivas consecuencias y efectos, previniendo a las autoridades de los peligros de la

¹⁹ Solo piénsese en la trascendental diferencia entre el Derecho que rige la actuación administrativa en un Estado liberal y en Estado social o paternalista, y las pertinentes repercusiones en el ejercicio del control judicial.

²⁰ Eduardo García de Enterría, op. Cit.

improvisación, de la torpeza, del voluntarismo, del amor propio de sus agentes, del arbitrio, y de otros riesgos menos disculpables...²¹”

c) El conocimiento de violaciones constitucionales.

Otro tema importante a analizar, es como la jurisdicción contencioso administrativa ha evolucionado a la posibilidad de conocer de actuaciones de la Administración fundadas en una violación no solo a normativa secundaria, ante todo, a la Constitución²².

d) Su carácter de verdadero proceso.

La utilización del término “recurso” administrativo es un resabio histórico que no denota su real naturaleza: el contencioso administrativo es un verdadero proceso.

El tema ha sido abordado expresamente por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de El Salvador: “El contencioso administrativo es un auténtico juicio o proceso entre partes, a diferencia de sus orígenes en Francia con el recurso por exceso de poder, en que el administrado era mas bien un "denunciante". Hoy día y, en nuestro sistema legal, *el administrado es una verdadera parte procesal*.²³

e) Las materias sujetas a control y las medidas cautelares.

Otro cambio sustancial en la jurisdicción contencioso administrativa ha sido la ampliación de las materias sujetas a control, incluyendo –más allá del clásico control de actos administrativos- la posibilidad de impugnar omisiones de la Administración, actos derivados de responsabilidad patrimonial, actos de concesionarios y otros temas vitales.

Ha sido también importante la ampliación de medidas cautelares más allá de la clásica suspensión de los efectos del acto administrativo, ampliándose a la posibilidad de emitir medidas innominadas y provisionalísimas. Esto es comprensible si partimos del hecho que institución de las medidas cautelares es una manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

²¹ Tomas Ramón Fernández: “Juzgar a la Administración contribuye también a administrar mejor”. La Protección Jurídica del Ciudadano, Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez.

²² Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo salvadoreña ha expuesto: “la Constitución es la primera fuente formal del derecho administrativo en cuanto norma jurídica, pues tiene supremacía material y formal y, por tanto, la Administración Pública, al emitir sus actos, está sometida a sus preceptos. Asimismo, los tribunales deben interpretar todo el ordenamiento de conformidad con las normas constitucionales. (...) En este sentido, como consecuencia de la sujeción a la Constitución por parte de los poderes públicos, también los ciudadanos pueden fundamentar sus reclamos en la norma constitucional, incluyendo en el orden administrativo y contencioso” (Resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 9/julio/2007, Ref. 71-2006).

²³ Resolución de las 8h del 25 de mayo de 2004. Ref. 80-E-2002.

V. CONCLUSIONES

La verdadera concreción del principio de legalidad, la materialización del sometimiento de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, requiere de un control serio y fortalecido. Por ello afirmamos, sin ambages, que la jurisdicción contencioso administrativa es sin duda alguna un pilar fundamental en un Estado de Derecho.

Y es que siendo la Administración Pública un órgano²⁴ vicarial, al servicio de, su finalidad y razón de ser -el cumplimiento de los intereses colectivos- requiere de un mecanismo de control eficiente.

Desde esa perspectiva, afirmamos que el fortalecimiento de la jurisdicción contencioso administrativa tiene directa repercusión en la organización del Estado, el control inter orgánico y el sometimiento a la ley. No obstante, sus alcances, ámbito de conocimiento y posibilidades de pronunciamiento requieren una revisión, a la luz de la realidad del país en que se instaure, para acoplarse a los inminentes cambios en la conformación del Estado.

A guisa de ejemplo, el control contencioso no puede quedarse atrás ante fenómenos como la prestación de servicios públicos en manos de particulares, cuyas actuaciones, siendo esencialmente administrativas, requieren de un control especializado por esta jurisdicción.²⁵

En El Salvador hay muchos aspectos que requieren ser objeto de reforma, ya que si bien la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa rompió brecha con su promulgación el 1978, hoy día necesita ser acoplada a las tendencias del nuevo Derecho Administrativo²⁶. Entre otros aspectos fundamentales, requiere su descentralización,²⁷ la ampliación a otras materias como la omisión de la administración, el tema contractual,

²⁴ O mejor dicho en El Salvador, un conjunto de órganos que realizan función administrativa, algunos con personalidad jurídica y otros sin ella.

²⁵ En El Salvador, en los actuales términos de la JCA, los concesionarios de servicios públicos no están pasivamente legitimados.

²⁶ Así se ha afirmado que “si se examina la vigente LJCA de 1978 se comprueba la existencia de deficiencias técnicas, imprecisiones y falta de los avances que han hecho ya en el Derecho comparado que el proceso contencioso administrativo sirva, realmente, para garantizar el Derecho de acceso a la jurisdicción de los ciudadanos, el sometimiento de la actuación de la Administración a revisión judicial y, en definitiva, la actuación de un sistema eficaz de Justicia administrativa. En este sentido, resulta esencial diseñar un verdadero juicio entre partes, con un procedimiento ágil que facilite que el ciudadano pueda defender sus derechos y que no limite o restrinja injustificadamente el ámbito de la actuación administrativa sujeto a enjuiciamiento”: VV.AA, Manual de Justicia Administrativa. Publicación Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2004.

²⁷ Actualmente el control contencioso administrativa está a cargo de una única sala en la Corte Suprema de Justicia.

actos normativos, responsabilidad patrimonial, entre otros.²⁸ Es necesaria además la simplificación del proceso, mecanismos de eficacia de la sentencia, entre otros.

En conclusión, creo firmemente que los Estados deben apostar por el fortalecimiento de esta jurisdicción, como pilar del Estado de Derecho.

IX. OBRAS Y DOCUMENTOS CITADOS

1. Vedel, Georges, *Derecho Administrativo*, Traducción de la 6ª Edición Francesa, Biblioteca Jurídica Aguilar.
2. Sánchez Morón, Miguel, *Derecho Administrativo parte general*, Editorial Tecnos, Madrid, 2005.
3. García de Enterría, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo I*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1993.
4. Luciano Parejo Alfonso y otros: *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Ariel, Barcelona, 1994.
5. Rafael Bielsa: *Sobre lo Contencioso Administrativo*. Editorial Castelvelli S.A., Argentina.
6. Eduardo García de Enterría: *La lucha contra las inmunidades del poder*. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1983.
7. Juan Carlos Cassagne, *Derecho Procesal Administrativo*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004.
8. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El derecho a la tutela jurisdiccional*. 3ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 2000.
9. Tomas Ramón Fernández: “Juzgar a la Administración contribuye también a administrar mejor”. *La Protección Jurídica del Ciudadano, Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez*.
10. VV.AA, *Manual de Justicia Administrativa*. Publicación Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2004

Otros documentos citados

- a) Constitución de la República, El Salvador, 1983.
- b) Constitución Española de 1978

²⁸ Actualmente la Sala conoce exclusivamente de actos administrativos típicos.